

Neiva, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-00219
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CRUZ VARGAS como herederos del señor PEDRO ELIAS CRUZ QUIZA.
DEMANDADO	DIVA HERNANDEZ ANAYA

El señor JUAN PABLO CRUZ VARGAS como heredero del señor PEDRO ELIAS CRUZ QUIZA, presentó demanda de UNION MARITAL DE HECHO, en contra de la señora DIVA HERNANDEZ ANAYA, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 18 de junio de 2021.

Notificada la parte demandada se procedió a señalar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, previo traslado de las excepciones.

Sin embargo, revisado el asunto considera el despacho que debe sanearse la actuación teniendo en cuenta que se pretende la unión marital de hecho que sostuvieron los señores DIVA HERNANDEZ ANAYA y el causante PEDRO ELIAS CRUZ QUIZA, luego entonces con relación a este último debió integrarse el contradictorio atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del CGP.

En ese orden, la demanda debió instaurarse contra los demás herederos determinados diferentes a la demandante y los herederos indeterminados del causante PEDRO ELIAS CRUZ QUIZA, pues si bien la demanda la presenta uno de los herederos este no los representa a todos, no cumpliéndose a si con los presupuestos de la normativa antes citada y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se advierte la existencia de otros herederos.

Por tanto, conforme al artículo 132 del CGP es del caso proceder con el saneamiento del proceso pues se advierte que no se integró en debida forma el contradictorio frente a todos los herederos determinados del causante PEDRO ELIAS CRUZ QUIZA, e inclusive contra los indeterminados de éste, por tanto se dejará sin efecto el auto de fecha 25 de octubre de

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

2021, por medio del cual se señaló fecha para audiencia, requiriéndose para que se informe por la parte demandante los nombres de los demás hijos del causante, sus direcciones de notificación y se allegue los registros civiles de nacimiento, so pena de desistimiento tácito.

En consecuencia, éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el saneamiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 25 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por tanto no se realizará la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2021.-

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que indique los nombres de los demás herederos determinados del causante PEDRO ELIAS CRUZ QUIZA, con indicación de la dirección donde los mismos pueden ser ubicados y/o correo electrónico, aportándose los registros civiles de nacimiento de éstos para efectos de verificar el parentesco, concediéndose un término de treinta (30) días para cumplir con dicha carga so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**